



Enciso **ABOGADOS** S.A.S.
Nit. 900.495.152-1

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVARACHIA BOYACÁ

DIRECCION: Carrera 1 # 2 - 24 Celular: 3143780863

j01prmpalcovarachia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO:	152184089001- 2021-00033 -00
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JENIFER EDITH FONSECA MORENO
DEMANDADA:	MARIA LEONOR LEON DE SANABRIA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA

CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO, mayor de edad, identificado con la cedula 18928436 de Aguachica Cesar, tarjeta profesional de abogado 204265 del CSJ, actuando bajo la figura DEL AMPARO DE POBREZA concedido a la señora MARIA LEONOR LEON DE SANABRIA mayor de edad, con domicilio en este municipio, por medio del presente escrito comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022 así:

I.-ANTECEDENTES

1. Manifiesta mi poderdante en amparo de pobreza, que es una persona de la tercera edad, sin recursos económicos y que ha poseído un predio denominado la violeta por más de diez años.
2. Que no se notificó en debida forma las piezas procesales tal como lo señala el 291 y 291 del CGP.
3. Que pidió amparo de pobreza como señala la norma, la cual indica que en cualquier etapa antes de fallo podrá solicitar y concederse amparo de pobreza.
4. Que este amparo fue concedido y extrañamente la juez titular del despacho se lo negó, sin fundamento factico ni jurídico.
5. Que a su vez señalo en recusación a la juez del municipio de Covarachia como quiera que ya había conocido el proceso, las pruebas y demás argumentos en un proceso de radicado 2021-00021-01.



Enciso **ABOGADOS** S.A.S.
Nit. 900.495.152-1

6. Sostiene, además, que el proceso REIVINDICATORIO del predio que ha venido teniendo en posesión, es un predio que tiene interés el actual alcalde y que en cuerpo ajeno ha utilizado al señora JENIFER FONSECA, para que ejerza las acciones en contra de la señora LEONOR, prueba de ello es que la maquinaria amarilla de la alcaldía fue empleada para tumbar la cerca y cultivos, así mismo los testigos empleados son funcionarios de la alcaldía, presión que seguramente es la misma que ha ejercido para que este despacho apresure las diligencias, prelación que no ha contado los demás procesos que maneja el despacho.
7. Que el despacho además no se pronunció de fondo sobre la nulidad por indebida notificación, recusación, ni contestación de la demanda.
8. El operador jurídico al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.
9. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.
10. Lo cierto es que la señora Leonor no encuentra imparcialidad en las decisiones que pueda tomar al resolver de fondo el proceso reivindicatorio, y en vista que no se declaró impedida al principio del proceso, se optó por hacer la RECUSACION, solicitud que se hizo en el escrito que antecede y que se reitera en este recurso.
11. Sostiene que el valor del predio, sobrepasa la cuantía para que este despacho conozca, razón por la cual solicito se nombre perito evaluador para determinar la competencia del despacho, en virtud del amparo concedido.



Enciso **ABOGADOS** S.A.S.
Nit. 900.495.152-1

II.-RECURSO:

De acuerdo a lo narrado anteriormente, y estando dentro del término legal establecido, manifiesto respetuosamente que

- A) interpongo **recurso de reposición y en subsidio el de queja** en el evento de mantenerse la decisión de negar el amparo de pobreza y la contestación de la demanda.
- B) Así mismo solicito, respetuosamente al despacho se pronuncie sobre la RECUSACION, debido a que este despacho conoció este caso en una acción de tutela que resolvió de radicado 2021-00021-01.

III.- CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

Art. 151, CGP: "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Por otro lado, en cuanto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza quien pretenda demandar podrá incluso antes de la presentación de la demanda solicitar el amparo, de igual forma en el transcurso del proceso cualquiera de las partes podrá solicitarlo; la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza en ambos códigos es la misma, una vez concedido el amparo se le dará tiempo al apoderado para contestar y proponer excepciones.



Enciso **ABOGADOS** S.A.S.
Nit. 900.495.152-1

La normativa establece, que quien se halle en situación que no pueda pagar los honorarios de un profesional del derecho podrá solicitar el amparo, y respecto al termino para ello, en cualquier etapa del proceso señala.

Por consiguiente, Una vez resuelto el recurso de reposición, y en el evento que sea negativo, es decir se mantenga la decisión, interpongo desde ya el recurso de queja, a fin de que el despacho se sirva señalar el valor de las copias procesales a fin de dar trámite al de queja que ha negado la reposición del auto del 27 de enero de 2022.

Para esta defensa es evidente una vulneración al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la igualdad entre otros derechos fundamentales, pues nótese que el amparo de pobreza podrá solicitarse en cualquier estado del proceso, y simplemente se hace necesario que sea solicitado bajo la gravedad de juramento. Condición que cumple la señora **Leonor León**.

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1995 señaló que “el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia”, lo cual es reiterado en distintas ocasiones, entre ellas, en sentencia T-420 de 2009. Pero según la misma Corporación, el amparo de pobreza no solo garantiza que las personas puedan iniciar un proceso judicial, puesto que el derecho al acceso a la administración de justicia no queda satisfecho ahí, sino que le permite al ciudadano llevar el proceso hasta el final sin tener que abandonarlo “por razones ajenas a su voluntad”. Así, en sentencia T-114 de 2007 se afirma que:

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.



Enciso **ABOGADOS** S.A.S.
Nit. 900.495.152-1

Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

El despacho en contravía de lo normado, estableció en su oficio de fecha 27 de enero de 2022 a través del control de legalidad modificar el auto que concedía el amparo de pobreza, dejando a la demandada sin opciones jurídicas. Constituyéndose en verdadera DENEGACION DE JUSTICIA y privándola del acceso a la defensa.

Esta visión resulta atentatoria del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia de los particulares, pues el administrador de justicia debe interpretar y aplicar las normas del CGP que regulan el amparo de pobreza teniendo en cuenta que su función principal es la de permitir que personas pobres y que requieren especial consideración, puedan acceder al aparato judicial para hacer valer sus derechos sustanciales, siendo exonerados de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan de manera inevitable a lo largo de un proceso judicial.

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

En un sentido similar, algunos doctrinantes como José Fernando Ramírez expresan que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho fundamental y principio constitucional del libre acceso a la administración de justicia implica para los jueces la obligación de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la justicia en procura de la defensa de sus derechos e intereses, garantizando la igualdad sustancial y no solo formal de las partes vinculadas a un proceso, pues el incumplimiento de este deber judicial coloca a los ciudadanos en un inaceptable estado de indefensión y vulnera los fundamentos esenciales del Estado de Derecho.



Enciso **ABOGADOS** S.A.S.
Nit. 900.495.152-1

- Ramírez, J. F., *Principios constitucionales del Derecho Procesal*, Bogotá D.C-Colombia, Ed. Librería Señal editora, 1999, 133-134.
- Corte Constitucional, sentencia T-114 del 22 de febrero de 2007, M.P: Nilson Pinilla Pinilla.
- Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades



NOTIFICACIONES

En la dirección electrónica, encisoabogados@gmail.com cel.
3044025750

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ENCISO B.
C.C.18928436
TP. 204265 CSJ